

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1266**

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para adoptar la “Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; crear el “Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y enmendar las Secciones 6150 y 6156 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, a los fines de crear un gravamen preferente por contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los inmuebles de los contribuyentes morosos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, cada vez que el Secretario de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, desea recurrir al embargo y venta bienes de inmuebles para satisfacer el monto no pagado de contribuciones adeudadas por un contribuyente moroso, su gestión se dificulta o complica al tener que identificar un inmueble específico con su número de catastro, descripción registral, comprendiendo número, barrio, cabida y linderos. Esto retrasa el proceso, pues requiere asegurarse que el titular registral de la finca coincida con el contribuyente, lo que a su vez requiere investigaciones o estudios de título, con el resultado de que en ocasiones la finca

ha sido enajenada antes de que logre culminar el proceso de embargo por contribuciones dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Con el propósito de agilizar el proceso de constituir un gravamen sobre los bienes de los contribuyentes morosos y maximizar el recobro de contribuciones de todo tipo adeudadas al erario, mediante esta ley se crea un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble perteneciente a dichos contribuyentes, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, recargos y penalidades, similar al dispuesto en el Código de Rentas Internas Federal (*Internal Revenue Code*), respecto a las contribuciones federales.

A tales efectos, se enmienda la Sección 6150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de crear dicho gravamen preferente inscribible en el Registro de la Propiedad. Se enmienda, de igual modo, la Sección 6156 del mismo a los fines de facilitar la implantación de la Ley.

Para asegurar que dicho gravamen tenga acceso al Registro de la Propiedad, se crea un “Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, en el cual se inscribirán todas las notificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6150 del Código de Rentas Internas, según enmendado por esta ley, así como sus correspondientes certificaciones de pago o relevo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título corto. Esta ley se conocerá como “Ley para crear un Gravamen
- 2 por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 3 +- Se enmienda la Sección 6150 Código de Rentas Internas de 1994 para que lea
- 4 como sigue:
- 5 “Sección 6150.- *Certificación de Gravamen por contribuciones* - Embargo y venta de
- 6 bienes del deudor.

1 (a) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones, impuestos, multas,
2 intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en este Código, el
3 Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos
4 y penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta de la propiedad de
5 dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se dispone. *Dicha*
6 *deuda por contribuciones no pagadas, más sus intereses, penalidades y costas,*
7 *constituirán un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
8 *sobre todo bien mueble o inmueble del deudor. Antes de proceder al embargo y venta de*
9 *la propiedad de dicho deudor según expresado en este Código, o simultáneamente con*
10 *dicho embargo, el Colector podrá radicar en el Registro de la Propiedad*
11 *correspondiente al lugar de residencia del deudor, o en el que radiquen bienes inmuebles*
12 *pertenecientes al deudor, una Certificación de Gravamen por Contribuciones. La*
13 *mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre y, la residencia del*
14 *contribuyente moroso, si fuere conocida; el montante de las contribuciones, multas,*
15 *intereses, recargos y penalidades adeudadas por la misma; y que el gravamen será*
16 *válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha certificación constituirá*
17 *una notificación de gravamen sobre todo bien inmueble de dicho deudor radicado en la*
18 *demarcación territorial de la Sección de Registro de la Propiedad en el cual se radique,*
19 *por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus intereses, recargos, penalidades*
20 *y costas. Copia de dicha certificación será notificada a dicho deudor por correo*
21 *certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. El Secretario queda*
22 *facultado, además, para requerir de cualquier persona que estuviere en posesión de*
23 *cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al*

1 contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas por cobrar o
2 depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo,
3 que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin
4 de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

5 (b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de
6 contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo
7 ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.

8 (c) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la
9 posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero
10 por cualquier concepto constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos
11 que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado.
12 Disponiéndose, que el embargo de sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos
13 bancarios o ingresos por cualquier concepto pertenecientes o pagaderos al contribuyente,
14 no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos,
15 salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto a ser
16 devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier
17 depositario o persona que posea dinero o algún otro bien mueble adeudado o
18 perteneciente al contribuyente que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes
19 o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado,
20 además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de las
21 deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas. Sin embargo, el
22 importe de esa penalidad especial no será acreditable contra dicha deuda. La persona que
23 retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el

1 contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del
2 Secretario.

3 (d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de una
4 propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda tasada, a
5 contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad
6 terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que
7 así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

8 (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
9 contribuyente, y

10 (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total
11 de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

12 (e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón
13 de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad
14 quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que
15 ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

16 (f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para
17 posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos
18 dispuestos en el inciso (d) de esta sección, incluyendo la definición del término “edad
19 avanzada” y los criterios para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o
20 ingresos suficientes para el pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del
21 Departamento y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la posposición de
22 la venta de una propiedad por las condiciones antes establecidas.

1 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 6156 del Código de Rentas Internas de 1994,
2 para que lea como sigue:

3 **Sección 6156.- Registro de la certificación de embargo o de gravamen; personal**
4 **para cooperar con los registradores**

5 Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la
6 expresada certificación de embargo , *o de la certificación de gravamen dispuesta en la*
7 *Sección 6150 de esta ley*, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente,
8 dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo
9 constar que ha sido debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará
10 honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para
11 nombrar el personal necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la
12 labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes
13 inmuebles embargados, en la anotación de *las certificaciones de gravamen* o los
14 embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de
15 propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

16 **Artículo 4.- Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado**
17 **Libre Asociado de Puerto Rico.**

18 Todo Registrador de la Propiedad llevará un registro que se denominará “Registro de
19 Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en el
20 cual se inscribirán todas las certificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas
21 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6159 del Código de
22 Rentas Internas, y sus correspondientes certificaciones de pago o relevo. Dicho libro será
23 un apéndice del “Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre

1 Asociado de Puerto Rico” dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento. Las entradas
2 en el mismo serán distintas y separadas de las anotaciones de embargo.

3 **Artículo 5.- Inscripción de la certificación de gravamen.**

4 Cuando se presente para su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente
5 una certificación de gravamen por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico, será deber del Registrador de la Propiedad inscribirla en el Registro de
7 Gravámenes que por virtud de esta ley se establece, anotándola inmediatamente y
8 relacionándola en el índice de dicho libro. Una vez hecha la anotación, se devolverá el
9 certificado al presentante con nota expresiva del folio y libro en que la misma se hubiese
10 practicado.

11 **Artículo 6.- Lugar de inscripción; legajo de notificaciones.**

12 Las notificaciones de gravámenes a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a
13 que se refiere esta ley se presentarán para inscripción en la sección del Registro de la
14 Propiedad donde sean presentados por el Secretario de Hacienda o su representante
15 autorizado. Después de su inscripción, dichas notificaciones se archivarán, bajo número
16 correlativo, en un legajo que se conservará en el Registro, sujeto a lo que más adelante se
17 dispone.

18 **Artículo 7.- Asientos de inscripción.**

19 Todo asiento de inscripción contendrá los siguientes datos: nombre y, si fuere conocida,
20 la residencia del contribuyente, número de serie de la notificación del Colector de Rentas
21 Internas, fecha y hora de la presentación y el monto de la contribución, sus multas,
22 intereses, recargos y penalidades. Asimismo, dicho registro contendrá un índice donde

1 constará, por orden alfabético, el nombre del contribuyente y el número de la página y
2 asiento de dicha inscripción.

3 **Artículo 8.- Certificaciones de pago o cancelación de gravamen.**

4 Las certificaciones de pago o cancelación del gravamen, expedidas por el Secretario de
5 Hacienda o su delegado, se presentarán en el mismo Registro donde se inscribió el
6 correspondiente gravamen, y el registrador cancelará el mismo, por nota en el
7 correspondiente encasillado donde aparece la inscripción del gravamen, haciendo constar
8 la fecha de su cancelación. Dicha certificación se archivará en un legajo en el Registro.
9 Las notificaciones de gravámenes archivadas, así como las correspondientes
10 certificaciones de pago o relevo, podrán ser destruidas, luego de transcurrido un año de la
11 fecha de su cancelación.

12 **Artículo 9.- Certificaciones de los registradores harán referencia a los asientos de**
13 **gravámenes por contribuciones.**

14 En las certificaciones que se expidan por los registradores de la propiedad, se hará
15 referencia a los asientos contenidos en los libros de gravámenes por contribuciones
16 establecidos mediante esta ley.

17 **Artículo 10.- Registradores no cobrarán derechos.**

18 Los registradores de la propiedad no cobrarán derechos de ninguna clase por anotar los
19 gravámenes expresados, así como tampoco por hacer constar su cancelación en los libros
20 del Registro.

21 **Artículo 11.- Libros del Registro.**

22 Por la presente, se faculta al Secretario de Justicia de Puerto Rico para rediseñar el
23 Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico, a los fines de incorporar en el mismo el Registro de Gravámenes por
2 Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea en virtud de
3 esta Ley, y para establecer la reglamentación necesaria para que se cumplan las
4 disposiciones de esta ley, incluyendo, sin limitación, aquella que pueda ser requerida para
5 conformar las operaciones del Registro a los planes o programas para la mecanización o
6 digitalización de las operaciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

7 **Artículo 12.-** Esta ley entrará en vigor dentro del término de treinta (30) días después
8 de su aprobación, término dentro del cual los Registradores de la Propiedad deberán
9 tomar las medidas necesarias para que el Registro que mediante esta ley se crea esté
10 operando.